

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consejero:

NICOLAS YEPES CORALES

Consejo de Estado - Sección Tercera – Subsección C

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2021-01133-0

ACCIONANTES: Álvaro Naranjo y otra

Respetado doctor:

De conformidad con lo dispuesto en auto del 24 de marzo de la presente anualidad, notificado a través del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 26 del mismo mes y año, procede la sala a contestar la tutela de la referencia en los siguientes términos:

Manifiestan los accionantes que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso por indebida valoración probatoria y acceso a la administración de justicia, para lo cual hace un recuento de los hechos que soportaron la acción de reparación directa No. 850013331002200900186-03 y señala que tanto el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal como esta Corporación declararon probada la excepción de caducidad, contabilizando el término desde la fecha de terminación de la obra, sin tener en cuenta que la misma fue suspendida y sólo culminó hasta el 31 de diciembre de 2012.

Esgrime que se configuró un defecto sustantivo porque se identificó el daño desde el inicio de la obra, sin tener en cuenta que existió un acta de terminación, en la cual se dio por terminada la obra sin haberse ejecutado el 100%, persistiendo el daño de la obra inconclusa y refiere que también se incurrió en un defecto fáctico porque no se valoró *i)* el oficio del 21 de noviembre de 2008, suscrito por el municipio de Yopal, informando que la entidad no cuenta con los recursos necesarios para terminar la obra y por ello no tienen una fecha probable para su terminación *ii)* el acta de liquidación y *iii)* las demás actas obrantes en el

expediente, aduciendo que el contrato para realizar la obra que les causó perjuicios, estaba proyectado para 240 días; sin embargo por error de la administración dicho plazo se extendió por 383 días y culminó en su totalidad el 31 de diciembre de 2012. Por tanto, en concepto de los accionantes, el término de caducidad de la acción se contabiliza desde la fecha en que finalizó la obra, lo cual ocurrió en la última fecha citada, por ello, cuando se radicó la demanda el 3 de septiembre de 2009, no habían transcurrido los dos años, pues el hecho generador del daño consistió en que la obra inició y no se terminó.

De lo expuesto por los tutelantes y revisada la providencia emitida por esta Corporación el 17 de septiembre de 2020, en la acción de reparación directa No. 850013331002200900186-03, se colige que no se vulneran los derechos fundamentales a que hacen referencia, pues partiendo de la postura del Consejo de Estado citada en dicha providencia, el término de caducidad comienza a contarse a partir del momento en que comenzó a causarse el daño, en la medida en que pueden presentarse varios eventos en los cuales los daños se pueden postergar en el tiempo, pero tienen origen en un solo hecho.

De conformidad con lo anterior, en el caso concreto cuya decisión es objeto de tutela, se efectuó un análisis de las pruebas obrantes en el expediente, encontrando que, en la acción de tutela, los accionantes pretenden que el término de caducidad se cuente a partir de la finalización contractual, asunto diferente a la causación del daño.

De otro lado, se advierte que la tutela de la referencia no cumple el principio de inmediatez que se exige para esta clase de acciones constitucionales, pues la sentencia de segunda instancia se notificó por estado el 21 de septiembre de 2020¹. Por tanto, han transcurrido más de seis meses, desde que se profirió la decisión que en criterio del accionante vulnera sus derechos fundamentales.

Por las razones expuestas, con todo respeto, consideramos que la providencia atacada por vía constitucional no incurre en los defectos sustantivo y fáctico, de manera que, esta Corporación se atiene a la decisión que adopte el Consejo de Estado en la acción de la referencia.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/48522613/85001333100220090018603.pdf>

PRUEBAS:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del auto admisorio proferido el 24 de marzo de 2021 en la acción de la tutela de la referencia, se remite copia digital del expediente de reparación directa No. 850013331002200900186-03 solicitado como prueba. Con tal propósito se da aplicación a la Circular 019 del 10 de junio de 2019, emitida por la Secretaría General del Consejo de Estado.

NOTIFICACIONES:

Correo electrónico: sectribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Palacio de Justicia – Carrera 14 No. 13-60 barrio Corocora – Yopal.

Atentamente,

AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada



D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado

Firmado Por:

AURA PATRICIA LARA OJEDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Código de verificación: **ae41c7dde60e5c852d76d2f9c487cbb8c27e340bb1eef802cc5458d963438209**

Documento generado en 05/04/2021 12:31:00 PM